

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
Auto Interlocutorio No. 528

CLASE: MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEIVA OLMOS
PRESUNTO DESAPARECIDO: VICENTE LEYVA SOTELO
RADICADO: 760013110008 201900608

El apoderado judicial de la parte actora aporta las publicaciones del edicto emplazatorio y de la revisión de las mismas observa el despacho que existe una incongruencia en el lugar del último domicilio conocido relacionado en la demanda "**carrera 58 #10-60**" con el que figura en cada una de las publicaciones allegadas "**carrera 58 #19-60**", por lo que se rechazarán las publicaciones y se ordenará realizarlas nuevamente.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Rechazar las publicaciones por lo expuesto en la parte motiva y requerir a la parte interesada para que las realice nuevamente.

Igualmente se le requiere para que el escaneo de los documentos sea legible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008202000189-00
STE: LILIANA ECHEVERRY
CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
Auto Interlocutorio No. 527

La Dra. LUZ ODILIA LENIS CARDONA apoderada judicial de los herederos solicitantes, manifiesta que sus mandantes saben que el nombre de la progenitora de la heredera Stefanía Silva García es YULY GARCIA y no poseen otra información adicional. Para establecer su vínculo con las herederas, se pondrá en conocimiento de la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA quien actúa como curadora ad-litem de Stefanía Silva García, para que realice las averiguaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días. (art.492 C.G.P.)

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Incorporar y poner en conocimiento de la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA quien actúa como curadora ad-litem de Stefanía Silva García, la manifestación realizada por la apoderada judicial de los herederos solicitantes, para que realice las averiguaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días. (art.492 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 09 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 09 de abril de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta escrito de desistimiento de la presente demanda de exoneración de alimentos, sin que a la fecha, obre constancia de haberse notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo. **(Archivo 10 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: FERNANDO PEREZ CAMACHO

Demandado: MARIANDREA PEREZ GALLEGO

Rad. 760013110008-2021-00073-00

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito virtual, de fecha 09 de abril del año 2021, refiere desistir de la presente demanda de exoneración de alimentos, este despacho, aceptará tal desistimiento, en virtud que el mentado mandatario judicial, tiene facultad expresa para ello, además que se reúnen, los requisitos establecidos en el artículo 314 y ss del C.G.P, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

Cabe advertir que de la solicitud de desistimiento en comento, no surte traslado a la parte demandada, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FERNANDO PEREZ CAMACHO contra MARIANDREA PEREZ GALLEGO, por los motivos expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte demandante, de manera física o virtual, presentara escrito alguno de subsanación. **(Notificación por estados electrónicos web 17 de marzo de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo y 01 a 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Exoneración de Alimentos
Demandante: Freddy Torres Hurtado
Demandado: Juan Camilo Torres Angulo
Rad. 760013110008-2021-00116-00
Auto Interlocutorio No. 490

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Freddy Torres Hurtado contra el señor Juan Camilo Torres Angulo.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

c.a.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: CESAR TULIO VARELA NUÑEZ
Titular A.J: MELIDA VALENCIA ROJAS
Radicado: 760013110008-2021-00124-00
Interlocutorio: 500

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por CESAR TULIO VARELA NUÑEZ, a favor de MELIDA VALENCIA ROJAS, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 412 del 19 de marzo de 2021, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210013600
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO

Auto Interlocutorio No.608
Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No presenta copia del folio de registro civil de matrimonio de MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA y PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO donde conste la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles emitida por este despacho.
2. Debe aportar documentación del vehículo de placas VCX-588 que demuestre la propiedad.
3. Debe indicar el nombre, domicilio e identificación del demandado (art. 82-2 C.G.P.)
4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
5. La demanda no expresa contra quien se dirige la misma.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DIEGO ALEXANDER ALCALA MARTINEZ con C.C.No.94.426.180 y T.P.No.211581 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA

Ddo: HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA

Radicado No. 760013110008-2021-00164-00

Auto Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA a través de apoderado judicial, contra HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P).

3. Los hechos 6 y 7 de la demanda, refieren como fecha de la separación de los cónyuges, para determinar la causal 8 que se invoca para el divorcio, el mes de septiembre del año 2019, y el año 2013; por tanto debe aclararse y precisarse tal situación. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- La prueba testimonial, no refiere las direcciones físicas de los testigos, y no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículos 212, 217 y 218 C.G.P).

5.- Si bien la demanda, indica correo electrónico del demandado, expresando el mandatario judicial, que se obtuvo, por información suministrada de su poderdante, no supe las exigencias del inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegan las evidencias correspondientes, que determinen que efectivamente tal dirección electrónica corresponde al demandado, y es la utilizada para recibir notificaciones.

6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente la demanda y sus anexos, al demandado; ya sea a la dirección física o dirección electrónica, aportadas en la demanda, que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P)., y en caso del envío por mensaje de datos al correo electrónico, no será suficiente remitir con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor Héctor Fernando Díaz Zuluaga, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos,

tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

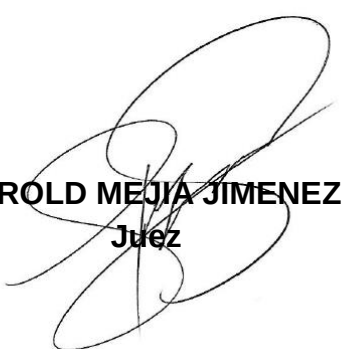
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA contra HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.